

SECRETARIA.- Palmira (V.), 17-noviembre-2021. A despacho de la señora Juez el presente asunto, que correspondió por reparto de 22-octubre-2021. Sírvase proveer.

CONSUELO RODRIGUEZ ITURRES
Secretaria

Proceso: DECLARATIVO VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandantes: Álvaro Manuel Cabrera Valencia C.C. No. 16.245.196
Dora Flórez de Cabrera C.C. No. 31.133.572
Demandados: Juan Pablo García Parra C.C. No. 9.731.369
Bibian Johana Pérez Narváez C.C. No. 29.678.449
Radicación: 76-520-31-03-002-**2021-00124-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Recibida por reparto la demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA, presentada por los señores **ÁLVARO MANUEL CABRERA VALENCIA** y **DORA FLÓREZ DE CABRERA**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **JUAN PABLO GARCÍA PARRA** y **BIBIAN JOHANA PÉREZ NARVÁEZ**, se tiene que revisada la misma presenta una falencia:

- Indica la actora, a través de su apoderado judicial, en la pretensión segunda, se condene al demandado a ***indemnizar al demandante, los perjuicios causados por su incumplimiento***, los cuales deberán liquidarse conforme al art. 366 del C.G.P.

Al respecto de dicha pretensión deberá la actora hacer la precisión respectiva (art.82, numeral 4 del C.G.P.), toda vez que en la demanda no se indica el valor de dicha indemnización o perjuicios causados, a los cuales pretende se condene a la pasiva, y de hacerlo deberá también hacer el juramento estimatorio, requisito de acuerdo a lo previsto en el artículo 206 del C.G.P., que dice: "*Quien pretenda el reconocimiento de una **indemnización**, compensación o el pago de los frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...*", norma que va en armonía con el artículo 90 numeral 6º de la misma normativa, que dice: "*Cuando no contenga el juramento estimatorio siendo necesario*".

Siendo así las cosas se inadmitirá la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo (ART. 90 ibidem).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa verbal de RESOLUCIÓN DE CONTRATO, presentada por los señores **ÁLVARO MANUEL CABRERA VALENCIA** y **DORA FLÓREZ DE CABREREA**, a través de apoderado judicial, en **contra** de los señores **JUAN PABLO GARCÍA PARRA** y **BIBIAN JOHANA PÉREZ NARVÁEZ**, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (5) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de este auto para que subsane los defectos presentados, so pena de rechazo, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **SAMUEL OROZCO VANDER HUCK**, identificado con C.C. No. 16.257.812 y T.P. No. 114.962 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y conforme a las facultades conferidas en el memorial poder arrimado –página 2 pdf ítem 01 expediente electrónico-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

cri

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75e76c5799adc01b106e0a55d31aad1e5a0b473a01a659e1f825f53ea09d875**

Documento generado en 23/11/2021 04:01:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>